

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00058-00.

En relación con el derecho de petición que allegó el señor Giovanni Andrés Monsalve Moreno, ha de indicársele que no resulta factible al interior de los trámites judiciales invocar la garantía del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tal como en forma insistente lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior en razón a que todas las solicitudes que allí se hagan deben regirse por las normas del procedimiento esto es el Código General del Proceso.

No obstante, hágasele saber que el 3 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y la condena en costa al ejecutado.

Así mismo, el pasado 16 de febrero se requirió a la actora para que cumpliera con la remisión de la liquidación del crédito acorde con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez se apruebe la referida cuenta se dispondrá la entrega de los dineros embargados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48634fb248fa0bd92f997eebdd0a8795b5a6588b0e8153285828edba45712c7

Documento generado en 03/03/2021 03:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>